

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA
E.S.D**

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A

DEMANDADO: CARLOS JULIO RODRIGUEZ GUTIERREZ

RADICADO: 2020-0079

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN

JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito me permito impetrar recurso de REPOSICIÓN EN contra el auto proferido por su despacho y notificado por estados el día 04 DE SEPTIEMBRE de 2020, por las razones que esbozare a continuación:

Mediante auto de fecha del 30 de julio de 2020 su despacho judicial profirió auto inadmisorio respecto del presente proceso y uno de las falencias encontradas por su despacho fue la siguiente:

- *“...Es menester que se adjunte un nuevo memorial poder, que deberá contener el correo electrónico del profesional del derecho del demandante bancompartir s.a...”*

El cual estaba sustentado expresamente en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto del otorgamiento de poderes, en razón de la contingencia actual causada por el Covid-19.

El suscrito, de una manera sustentada mediante escrito subsanatorio, procedió a explicar al despacho que el poder anexo inicialmente cumplía con los requisitos legales, argumentando de igual manera que **existe** forma de verificar la veracidad del mismo y hasta explicó el procedimiento para que su señoría lo hiciese.

Sin embargo, su despacho en auto fechado del 3 de septiembre procede a rechazar la demanda, no atendiendo ninguna de las manifestaciones del suscrito y caprichosamente decidió manifestar que claramente se había solicitado allegar un nuevo poder y que esto estaba fundamentado en el decreto 806 de 2020, sin realizar si quiera un somero análisis del artículo citado por el despacho, ni los argumentos presentados por el suscrito, pues su argumento principal se ciñe en que la norma es expresa y no hay lugar a mayores interpretaciones.

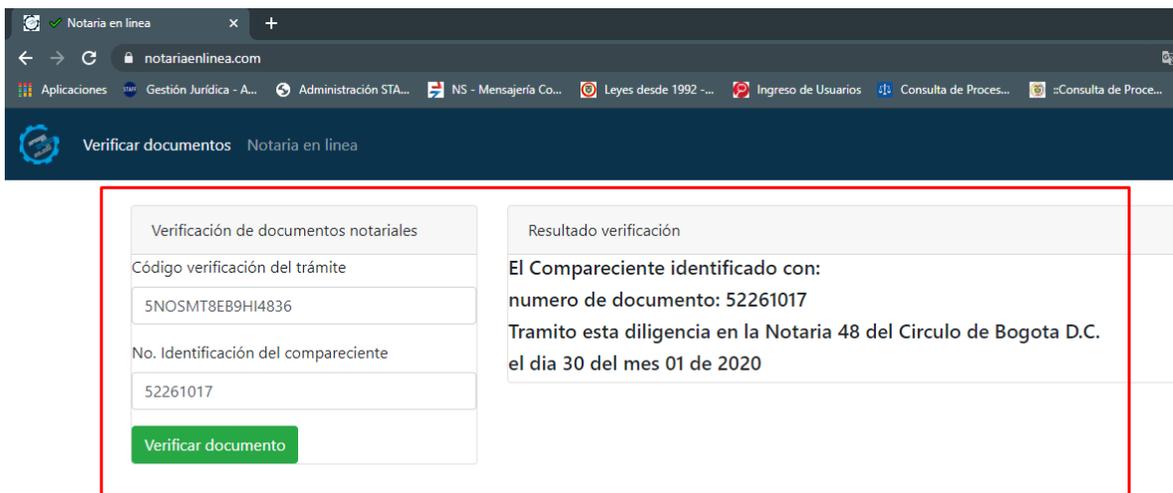
Frente a esto en primer lugar es procedente indicar una vez más al despacho que el artículo 5 del mencionado decreto reza lo siguiente “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se **podrán** conferir mediante mensaje de datos...” Negrilla y subrayado fuera del original.

Indica su despacho que la norma es expresa y no hay lugar a mayores interpretaciones, sin embargo, omite que el presente decreto no es absoluto frente a los poderes, pues bien dice “se podrán” siendo una palabra totalmente abierta, pues bien, la norma nos da la opción una solución íntegra y sencilla para el otorgamiento de los poderes, tampoco está anulando que los mismos puedan ser conferidos por medio de la presentación personal ante notaría, lo cual si bien

implica un procedimiento menos practico, no ha dejado de ser aplicado en las notarías nacionales, pues no se evidencia normal **expresa** que elimine completamente la figura de la presentación personal en poderes.

Así mismo, también es importante resaltar de igual manera una vez más y como se dijo en subsanación de la demanda, que el poder conferido fue **antes** de la contingencia actual y de la expedición del decreto 806 de 2020, que, si bien aplica para la presentación de la demanda que fue realizada en fecha posterior a su expedición, también demuestra que no fue capricho del suscrito que se le otorgara el poder por presentación personal, pues el mismo se tenía desde antes y era de su intención presentar la demanda en el mes de marzo.

Por ultimo me permito adjuntar pantallazo de la página www.notariaenlinea.com, en donde luego de verificado el numero único contenido en el poder otorgado, en conjunto con la identificación de la representante legal de bancompartir S.A ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, nos arroja lo siguiente:



The screenshot shows a web browser window with the URL notariaenlinea.com. The page title is "Verificar documentos Notaria en línea". The main content area is divided into two columns. The left column, titled "Verificación de documentos notariales", contains a form with the following fields: "Código verificación del trámite" with the value "5NOSMT8EB9HI4836", and "No. Identificación del compareciente" with the value "52261017". Below these fields is a green button labeled "Verificar documento". The right column, titled "Resultado verificación", displays the following text: "El Compareciente identificado con:", "numero de documento: 52261017", and "Tramito esta diligencia en la Notaria 48 del Circulo de Bogota D.C. el dia 30 del mes 01 de 2020".

Tampoco es capricho del suscrito interponer la demanda bajo estas condiciones, pues no existe actualmente jurisprudencia o normas de peso que realmente prohíban los poderes con presentación personal ante notaria, y se está negando sin argumentos de fondo el acceso a la justicia a mi poderdante, pues luego del escrito subsanatorio se cumplían con todos los requisitos que señalan las actuales normas para presentación de demanda.

Es menester citar la Sentencia C-037 del 96, en la cual la corte constitucional considero: *"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, **el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundo el presente recurso de reposición en el Artículo 14, 422 del código general del proceso, Sentencia C-039/96 MP Vladimiro Naranjo Mesa.

PRETENSIONES

1. Solicito muy comedidamente señor juez se reponga el auto fechado del 3 de septiembre de 2020 mediante el cual rechazada el presente proceso
2. En consecuencia, con la pretensión anterior se proceda su despacho a librar mandamiento de pago por los valores manifestados y conforme a la demanda original.

NOTIFICACIONES

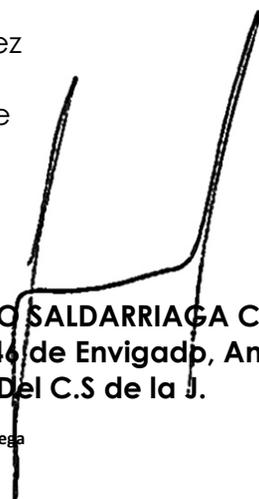
Del apoderado de la parte demandante

Como dirección física la Calle 40 A # 81 A 177 en la ciudad de Medellín
Dirección de correo electrónico: notificaciones@staffjuridico.com.co

Las demás partes, siguen con las direcciones aportadas en la demanda inicial.

Del señor Juez

Atentamente



JUAN CAMILO SaldARRIAGA CANO
C.C. 8.163.046 de Envigado, Antioquia
T.P. 157.745. Del C.S de la J.
Staff Integral
Realizó: Juan Diego Ortega